



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-674
1 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria de 12 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. Esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Luis Alberto Correa Monroy contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido que al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2019-00619, el 7 de diciembre de 2020 se presentó contestación de la demanda, sin embargo el despacho no había dado el impulso procesal correspondiente, pese a los requerimientos efectuados el 25 de noviembre de 2021, 1° y 6 de junio de 2022.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, mediante auto del 14 de julio de 2022, esta Corporación requirió al doctor Carlos Julian Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
 - a. El 19 de diciembre de 2019 recibieron por reparto la demanda ordinaria laboral a la que se le asignó el radicado 2019-00619, la que finalmente fue admitida el 17 de febrero de 2020, luego de haber sido subsanada.
 - b. El 11 de agosto de 2021 se recibió contestación de la demanda, sin embargo, la parte demandante presentó reforma de la demanda.
 - c. El 25 de noviembre de 2021, 1 y 16 de junio y 15 de julio de 2022, se presentaron memoriales solicitando impulso procesal.
 - d. Informa que tomó posesión como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva el pasado 4 de mayo de 2022 y desde esa fecha, inició el proceso de diagnóstico general para establecer de manera detallada la cantidad de asuntos pendientes de trámite al despacho y en secretaría, como también de poseer datos consolidados acerca de la carga efectiva del despacho, por lo que dada la gran cantidad de volumen de procesos se solicitó el cierre de términos que fue autorizado por el Consejo Seccional mediante Acuerdo CSJHUA22-61 de 31 de mayo de 2022.
 - e. Culminado el inventario y como sería de conocimiento de esta Corporación debido a los diferentes informes que ha rendido sobre el particular, logró identificar un sinnúmero de

asuntos pendientes de trámite de diversa naturaleza, los cuales se encuentra atendiendo en forma cronológica y en la medida de las posibilidades que humanamente pueden, aun así, la carga estructural que arrastra el juzgado hace que indefectiblemente se ralentice el trámite de los asuntos, no solo frente al caso puntual del peticionario, pues no pueden dejar de lado las cuestiones administrativas que también demandan un tiempo considerable en su ejecución.

- f. Pone de presente que la capacidad de respuesta del juzgado está desbordada, por lo que el compromiso con los usuarios de la administración de justicia, es que se continuará desplegando ingentes esfuerzos para atender los requerimientos que estén pendientes. Bajo el marco de la razonabilidad.
 - g. Con ocasión al requerimiento de la vigilancia, el 15 de julio de 2022 ingresó el expediente al despacho y a través de auto de la misma fecha, se dio notificado por conducta concluyente, se admitió la reforma, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó a la parte actora remitir copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Provincial del Huila, como agente del Ministerio Público.
- 1.4. De conformidad a las explicaciones rendidas por el funcionario judicial y revisado el expediente digital, se observa que mediante constancia secretarial del 15 de julio de 2022, la secretaria del despacho pasó el proceso al señor juez, dejando constancia del vencimiento de los términos, por lo que en aras de aclarar la ocurrencia de los hechos, así como la posible responsabilidad de los servidores judiciales, el despacho sustanciador en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se dispuso requerir a la doctora Sandra Milena Angel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que presentara sus explicaciones respecto a la presunta mora en pasar el proceso ordinario laboral 2019-00619 al despacho.
- 1.5. Dentro del término concedido, la empleada judicial presentó sus explicaciones, informando, para el caso en particular lo siguiente:
- a. Con ocasión a la llegada del nuevo director del despacho, se hizo un inventario de procesos activos a cargo del juzgado, con el cual lograron identificar un sinnúmero de asuntos pendientes de trámite de diversa naturaleza a los que han atendido en forma cronológica y en la medida de las posibilidades que humanamente son posible.
 - b. Debido a la carga estructural que arrastra el despacho, hace que indefectiblemente se ralentice el trámite de los asuntos, no solo frente al caso puntual del peticionario que reclama el estudio de la contestación de la demanda, para lo cual la secretaría cuenta con un sistema de organización en donde se pasan en orden cronológico de antigüedad del proceso, faltando gran cantidad de procesos con radicados del año 2019 y 2020, como el presente caso, que se encuentran pendientes de pasar al despacho.
 - c. Informa que como secretaria del juzgado, quisiera pasar los asuntos al despacho inmediatamente se cumplen con los términos o es allegada la petición, sin embargo, la voluminosa carga no lo permite y se hace humanamente imposible, pues sumado a ello, existen labores que no se pueden dejar de lado, ya que además de las funciones propias de la secretaría también tiene a cargo la proyección de recursos de reposición, apelación, impugnación de tutelas, admisiones y sentencias de las mismas, liquidación de crédito y de costas, así como la aprobación de las mismas, entre otras, como las cuestiones

administrativas como lo son conciliaciones bancarias, respuestas de tutelas, vigilancias, entre los demás asuntos que también demandan un tiempo considerable en su ejecución.

- d. Nótese que la capacidad de respuesta del juzgado está desbordada, por lo que el compromiso con los usuarios de la administración de justicia es que se continuarán desplegados ingentes esfuerzos, durante la jornada laboral ordinaria, para atender los requerimientos que estén pendientes, bajo el marco de la razonabilidad.

2. Apertura de vigilancia judicial administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, y se dispuso requerir a la empleada judicial para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la mora en pasar al despacho del juez el proceso 2019-00619, una vez contestada la demanda el 7 de diciembre de 2020, desatendiendo lo consagrado en el artículo 109 CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 153 y numeral 3 del artículo 154, de la Ley 270 de 1996; sin embargo, la empleada judicial decidió guardar silencio ante el segundo requerimiento.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

- 3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Julian Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como director del despacho incurrió en mora o dilación al interior del proceso ordinario laboral 2019-00619, retardando injustificadamente el curso del litigio.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en una dilación injustificada en pasar el expediente 2019-00619 al despacho, una vez contestada la demanda y presentada la reforma a la misma.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones o actuaciones que deben adoptarse cuando los servidores judiciales demuestren que han actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso en concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Actuación	Anotación
19 diciembre 2019	Radicación de proceso	
23 enero 2020	Auto inadmite demanda	
31 enero 2020	Informe citaduría	Subsana demanda
11 febrero 2020	Al despacho	Subsanación
17 febrero 2020	Auto admite demanda	
11 marzo 2020	Constancia secretarial	Para notificar
14 septiembre	Informe citaduría	Agrega memorial

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

2020		
26 noviembre 2020	Informe citaduría	Adiciona demanda
11 agosto 2021	Recepción memorial	Contestan demanda
25 noviembre 2021	Recepción memorial	Solicita impulso procesal
1 junio 2022	Recepción memorial	Solicita impulso procesal
16 junio 2022	Recepción memorial	Solicita impulso procesal
15 julio 2022	Al despacho	Solicita impulso procesal
15 julio 2022	Auto tiene notificado por conducta concluyente	Admite reforma de la demanda, tiene por contestada la demanda, reconoce personería, ordenar a la parte demandante enviar copia de la demanda y anexos a la Procuraduría Regional del Huila
27 julio 2022	Recepción memorial	Consta reforma demanda
7 octubre 2022	Al despacho	Pendiente estudio de la contestación de la reforma a la demanda

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por solicitud de la parte actora dentro del proceso ordinario laboral, debido a la demora por parte del despacho para impartir el impulso procesal al interior del litigio, pues desde febrero de 2020 había sido admitida la demanda y para la fecha de la radicación de la vigilancia el juzgado no se había pronunciado respecto a la reforma de la demanda, así como a la contestación efectuada por la contraparte, las cuales habían sido presentadas desde el 26 de noviembre de 2020 y 11 de agosto de 2021, respectivamente.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

6.1. De la responsabilidad del doctor Carlos Julian Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

De ahí que, al juez le correspondía le corresponde dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o por lo menos dentro de plazos razonables, también lo es, que este impulso se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo, aspecto que a todas luces fallo en este caso.

Lo anterior, debido a que está demostrado que la omisión se presentó en labores secretariales, pues la inoportuna gestión en pasar el expediente al despacho una vez presentada la reforma de la demanda, así como la contestación de la misma, pues el expediente solo fue pasado al despacho el 15 de julio de 2022, es decir, que el mismo día en que fue ingresado el juez emitió la correspondiente providencia, razón por la cual, no se demuestra una actuación constitutiva de mora o pendiente por resolver a cargo del juez en el proceso de la referencia.

Lo anterior, debido a que cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que la juez no está obligada a responder por los errores o la desatención

que se deriven de la culpa de sus colaboradores, además debe tenerse en cuenta que el doctor Carlos Julian Tovar Vargas se posesionó como Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, el 4 de mayo de 2022, razón por la cual no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del precitado funcionario.

6.1 De la responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

Para el caso particular y sobre la gestión de los memoriales, el Código General del Proceso establece que el trámite de los mismos, correspondiente a la incorporación de los escritos y comunicaciones a los procesos, es una función del secretario, tal como lo prevé el artículo 109 C.G.P., el cual establece:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, dentro de las funciones secretariales, es un deber de la secretaria ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo, pues de haber sido así, el titular del despacho hubiese conocido sobre la reforma de la demanda y la contestación de la misma, así como de las solicitudes de impulso presentadas por la parte actora, sin embargo, ello solo ocurrió con el primer requerimiento de la presente diligencia.

En este sentido, se advierte que transcurrió un término excesivo para pasar el expediente al despacho del juez, el cual no se encuentra justificado, pues falto imprimir celeridad en el asunto y actuar con inmediatez, pues aun cuando existen otros trámites que deben desarrollarse en los litigios y las dificultades para cumplir con el funcionamiento del despacho, este Consejo Seccional

considera que ha transcurrido un tiempo considerable de inactividad en el proceso y si bien el despacho con el cambio de juez adelantó las acciones tendientes a identificar los asuntos pendientes para atenderlos en forma cronológica, lo cierto es que ello solo ocurrió en el mes de mayo de 2022, es decir, que ya había transcurrido más de un año desde la presentación de la reforma de la demanda sin que por secretaría se hubiese percatado de la radicación de la misma, aun cuando se encontraba registrada en el sistema.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que la doctora Sandra Milena Ángel Campos, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la empleada judicial.

Además, frente a los servidores judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, quedando demostrado que la secretaria judicial incurrió en dicha prohibición, por consiguiente, esta Corporación no puede pasar por alto dicha situación y resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo trece del Acuerdo PSAA8716 de 2011, el cual indica que de advertirse alguna actuación que sea constitutiva de falta disciplinaria deberá compulsar copias a la Entidad competente.

7. Conclusión.

En el caso en estudio, con fundamento en las explicaciones dadas por los servidores judiciales y acorde a los elementos materiales probatorios allegados al expediente, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Julian Tovar Vargas, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no cumplirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En cuanto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, no se presentan justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado 2019-00619, en pasar el expediente al despacho, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022 y se ordenará igualmente compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Carlos Julian Tovar Vargas, Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hay lugar.

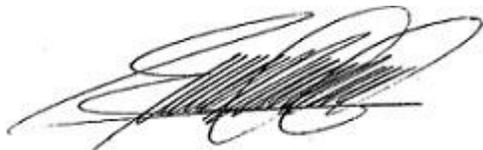
ARTICULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los servidores judiciales involucrados del Juzgado 02 Laborales del Circuito de Neiva, y, al señor Luis Alberto Correa Monroy, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva en su calidad de nominador de la empleada judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/MCEM